



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00290-01
RADICADO INTERNO:	20.354
DEMANDANTE:	FARIDE DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ACTIVOS SAS, HUMAN TEAM SAS - EN LIQUIDACIÓN, SUEJE SISTEMA UNVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del auto dictado en audiencia de fecha 02 de febrero del año 2023, a través del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, negó la vinculación al litisconsorcio solicitada.

AUTO

1. ANTECEDENTES

La señora FARIDE DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ACTIVOS SAS, HUMAN TEAM SAS - EN LIQUIDACIÓN, SUEJE SISTEMA UNVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, con el fin de que se declare que las demandadas violaron el régimen de contratación de trabajadores en misión establecido en la Ley 50 de 1.990, por superar los supuestos temporales del inciso 3. ° del artículo 77 y por tener la contratación un objeto diferente a aquel para el cual de manera exclusiva se autoriza para los trabajadores en misión, como consecuencia solicita que se declaren ineficaces los contratos que suscribió con las empresas de servicios temporales demandadas, por ser empleadores aparentes y que, en su lugar, existió un contrato realidad entre ella y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien como empresa usuaria es ficticia y fue su empleador directo desde el 10 de febrero de 2.007 al 30 de abril de 2015. También solicita que se declare que fue una trabajadora oficial al ejercer las funciones permanentes establecidas en la planta de personal del FNA, en el cargo Profesional Nivel P2 de la

División Comercial; que la terminación de su contrato fue sin justa causa y le ha causado daños morales; que las convenciones colectivas del trabajo suscritas entre el FNA y SINDEFONAHORRO, le son aplicables y que las empresas de servicios temporales demandadas son deudoras solidarias.

Solicitó que se condene al FNA a: reintegrarla sin solución de continuidad al cargo de trabajadora oficial Profesional Nivel 2 de la División Comercial; pagar indemnización moratoria por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y que no fueron pagados a la terminación del contrato, así como las reliquidaciones de esos conceptos; pagar la diferencia entre lo que ella devengó y lo devengado por un trabajador oficial del mismo cargo, de la planta de personal de la entidad en el tiempo que laboró; a pagarle prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, primas legales y extralegales, auxilio de transporte, subsidio familiar, dotación, subsidio de alimentación, estímulo de recreación y bonificación por productividad; pagarle 50 SMMLV como indemnización de perjuicios a título de daño emergente; reliquidar y pagar los aportes por concepto de seguridad social en pensiones; devolverle los dineros pagados por retención en la fuente y pagarle la indexación monetaria respecto a las sumas reconocidas y adeudadas.

Como pretensión subsidiaria formuló que en caso de no prosperar el reintegro y la indemnización moratoria por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y que no fueron pagados a la terminación del contrato, se condene al FNA a pagar la indemnización por despido injustificado. También que se declare la existencia de contratos de trabajo con las empresas de servicios temporales que fueron demandadas y se les condene a estas al pago de salarios y demás prestaciones legales y extralegales que devengaba un trabajador oficial del FNA, Profesional Nivel 2 de la División Comercial, establecidas en las convenciones colectivas de trabajo celebradas con SINDEFONAHORRO.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; el 14 de septiembre de 2018 se profirió auto admisorio de la demanda.

La demandada ACTIVOS SAS, al contestar la demanda a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la actora que se relacionan con esa entidad, argumentando que no violó el régimen de contratación de trabajadores en misión establecido en la Ley 50 de 1.990, porque en ningún momento superó los supuestos temporales del inciso 3. ° del artículo 77 de dicha norma. Propuso como excepciones de mérito: *falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solución de continuidad, pago total de las prestaciones sociales al término del contrato de trabajo, legalidad de la contratación y prescripción.*

La demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al contestar la demanda a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la actora, indicando que esa entidad se ha sujeto a los parámetros legales de contratación establecidos en la Ley 50 de 1.990 y que la provisión de la demandante se ajusta a los presupuestos normativos, pues las actividades que desempeñó como trabajadora en misión fueron para objetos totalmente diferentes. Formuló como excepción previa la *falta de integración del litisconsorcio*, en relación a las supuestas prestaciones económicas adeudadas por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES a la demandante, por lo que atendiendo los contratos comerciales suscritos con esa empresa, solicita la integración de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA SA, atendiendo que el Ministerio del Trabajo adelantó proceso administrativo con el fin de afectar las pólizas N° DL007989 del 05/01/2015 y N° DL008460 del 04/01/2016, tomadas por la E.S.T. a favor de los beneficiarios

trabajadores en misión para la vigencia 2015 y 2016. Finalmente propuso como excepciones de fondo: *inexistencia de las obligaciones reclamadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como empleador del demandante, buena fe, compensación y prescripción.*

La demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, al contestar la demanda a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la actora que van dirigidas a esa sociedad, señalando que cumplió con lo ordenado por la Ley 50 del 90, además efectuaron todas las obligaciones, pagando los salarios y prestaciones sociales que surgieron del contrato de trabajo, como se evidencia en los soportes de pago que anexa, aclarando que no existió intermediación laboral sino una relación laboral entre la demandante y esa entidad, regulada por un contrato por duración por obra o labor determinada para personal en misión. Propuso las excepciones de mérito de: *inexistencia de la obligación, existencia de cobro de lo no debido, pago y buena fe.*

La demandada SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - SUEJE, al contestar la demanda a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la actora, manifestando que los contratos laborales suscritos con ella de manera libre y espontánea, dan cuenta de una relación contractual válida legalmente, surgida con ocasión del contrato interadministrativo N° 089 del 30/04/2008, suscrito con el FNA, para apoyar la ejecución de su objeto contractual y que las prestaciones le fueron liquidadas y canceladas oportunamente a la demandante. Propuso las excepciones de mérito de: *inexistencia de causa para la vinculación como litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, legal cumplimiento del contrato laboral suscrito con el demandante, cobro de lo no debido, pago, enriquecimiento sin causa, compensación y la innominada.* SUEJE presentó llamamiento en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA SA, por la póliza de seguro de cumplimiento N° GU023509 del 28/04/2008, con vigencia del 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2012, para el convenio interadministrativo N° 089 de 2008.

Por auto del 17 de septiembre de 2019, el juzgado de primera instancia profirió auto por medio del cual aceptó las contestaciones de la demanda presentadas por ACTIVOS SAS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO; no se aceptó la contestación de la demanda presentada por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN por hacerse de forma extemporánea y se tuvo como notificado por conducta concluyente al SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, se ordenó efectuar por secretaría las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a las demandas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y HUMAN TEAM S.A.S. EN LIQUIDACION, a través de los canales digitales que se registran en los certificados de existencia y representación que fueron descargados, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES.

Por auto del 29 de marzo de 2022, se designó curador ad litem a las demandas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y HUMAN TEAM S.A.S. EN LIQUIDACION; se ordenó a secretaría elaborar el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y comunicarle al notificador del despacho para que notificara a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

La curadora ad litem de las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y HUMAN TEAM S.A.S. EN LIQUIDACION, presentó contestación de la demanda a través de la cual manifestó que desconoce la veracidad de los hechos que dan sostén a la demanda y que no se opone a las pretensiones; en cuanto a las excepciones indicó que se atiene a lo que se profiera.

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2.022, se aceptó la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y HUMAN TEAM S.A.S. EN LIQUIDACION; se ordenó continuar con el trámite sin necesidad de nueva citación a la AGENCA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, y se señaló el 02 de febrero de 2023 para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPLSS.

En audiencia realizada el 02 de febrero de 2023, el juez a quo, realizó control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, al advertir que se dejó de resolver sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, frente a lo cual decidió dar por contestada la demanda que por escrito presentó el apoderado conforme lo dispuesto en artículo 31 del CPLSS y negar el llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADA CONFIANZA, por no darse los presupuestos del artículo 64 del CGP; esta decisión no fue objeto de recurso. Al resolver sobre la excepción previa planteada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, denominada “*falta de integración del litisconsorcio*”, se decidió declarar como no probada la misma y continuar con el trámite, lo cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la demandada que propuso dicha excepción; el despacho no repuso la decisión adoptada atendiendo que lo que se pretende es la integración de la ASEGURADORA CONFIANZA, con el fin de afectar las pólizas que fueron suscritas con esa entidad y reconocidas por el Ministerio de Trabajo, sin embargo, no hay lugar a esto por no darse los presupuestos del artículo 61 del CGP, pues advierte que dichas pólizas según la proposición que se hace en la misma excepción, se solicitan por el amparo de los riesgos por no pago de prestaciones sociales a trabajadores en misión a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS y las mismas no amparan el contrato realidad solicitado en la demanda y como lo advirtió el apoderado judicial de la parte demandante al momento del traslado, lo que acontecería no sería un litisconsorcio necesario, sino posiblemente un llamamiento en garantía, lo que no fue lo solicitado en la contestación de la demanda o través de otro escrito por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que condenó en costas al recurrente, fijando como agencias la suma de \$300.000 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

1.2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el auto dictado en audiencia del 02 de febrero del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió negar la solicitud de vincular al litisconsorcio a la ASEGURADORA CONFIANZA, indicando que no integraba al contradictorio a la ASEGURADORA CONFIANZA SA, por lo que declaraba como no probada la excepción previa planteada, al no darse los presupuestos del artículo 61 del CGP, por advertirse que esa aseguradora solo responde por obligaciones laborales en favor de un trabajador en misión de la empresa de servicios temporales OPTIMIZAR SERVICIOS, más no de un trabajador oficial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo cual es lo que se solicita desde la demanda por la actora, por lo que la sentencia

que se profiera al interior del presente proceso no afecta en ese sentido a quien se pretende integrar.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó recurso de apelación indicando que está debidamente demostrado que se adelantó ante el Ministerio del Trabajo una actuación administrativa con el fin de afectar las pólizas DL007987 y DLO0008460 expedidas por la ASEGURADORA CONFIANZA, donde se declaró el siniestro de las mismas y se notificó a dicha aseguradora de esa resolución, contra la que se interpusieron los recursos de ley y la misma quedó en firme, entonces, si hubiera cualquier tipo de condena, no le correspondería a esa demandada proceder con el reconocimiento, por cuanto hay una póliza de seguros para el pago a los trabajadores de OPTIMIZAR SERVICIOS, con quien se suscribieron los contratos comerciales para los trabajadores en misión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los anteces, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de inexistencia de falta de integración del litisconsorcio que fue formulada por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHRRO por la no vinculación al proceso de la ASEGURADORA CONFIANZA.

El juez a quo, resolvió declarar no probada la excepción, indicando que no integraba al contradictorio a la ASEGURADORA CONFIANZA SA, por no darse los presupuestos del artículo 61 del CGP, ya que según lo expuesto por el demandado excepcionante, esa aseguradora solo responde por obligaciones laborales en favor de un trabajador en misión de la empresa de servicios temporales OPTIMIZAR SERVICIOS, más no de un trabajador oficial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo cual es lo que se solicita en la demanda, razón por la cual la sentencia que se profiera, no afectara a quien se pretende integrar; conclusión que será objeto de estudio por parte de la Sala.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., podrá proponerse como excepción previa: “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” la cual fue alegada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, argumentando la necesidad de vinculación de la ASEGURADORA CONFIANZA, para responder por las pólizas DL007989 del 05/01/2015 y N° DL008460 del 04/01/2016, ante las supuestas prestaciones económicas adeudadas por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES a la demandante.

En relación con la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario es pertinente indicar que la misma se funda en la existencia de pluralidad de partes en una relación procesal; de tal forma que la omisión de vincular a uno de éstos se constituye en un defecto o una irregularidad procesal que no permite adoptar una decisión de fondo que surta plenos efectos sobre los sujetos que se puedan ver afectados por la misma, debido a que la sentencia que se dicte puede comprender u obligarlo respecto a lo decidido.

El artículo 61 del C.G.P., dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada dentro del expediente N° 6625 el 10 de septiembre de 2001, explicó que *“(...) la intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta **cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determina relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia**, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte”*.

Tal es la relevancia procesal de la figura del Litis consorcio necesario que el artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9°, que el demandado puede proponer la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*. Y el numeral 10 del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL21160 de 2017 recuerda que *“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

Atendiendo las anteriores previsiones normativas y jurisprudenciales, se recuerda que las pretensiones principales de la demanda van encaminadas al reconocimiento de un contrato realidad entre la demandante como trabajadora oficial y el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como empleador.

Al revisar la contestación de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se observa que su apoderada formuló como excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio*, debido a las supuestas prestaciones económicas adeudadas por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES a la demandante, empresa con la suscribió contratos comerciales, razón por la que solicita que se integre al proceso a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA SA, atendiendo que el Ministerio del Trabajo adelantó proceso administrativo en el que se afectaron las pólizas con número DL007989 y DL008460, tomadas por la empresa de servicios temporales a favor de los beneficiarios trabajadores en misión para la vigencia 2015 y 2016.

Al revisar el expediente no se encontraron las pólizas con número DL007989 y DL008460. En la contestación presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se anexó copia de la póliza N°DL006347, tomada por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA a la ASEGURADORA CONFIANZA, para asegurar a los trabajadores en misión a sus servicios, con vigencia desde el 02/01/2014 al 01/01/2015.

Por lo anterior, considera esta Sala que la decisión adoptada por el juez de primera instancia fue acertada, ya que, según lo indicado por el recurrente, las pólizas con base en las cuales justifica la necesidad de vinculación de la ASEGURADORA CONFIANZA al presente tramite, son a favor de los trabajadores en misión de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, y no cubren un riesgo referente al contrato realidad que la actora pretende sea declarado frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Aunado a esto, si bien es cierto, en la demanda se solicitó declarar como solidaria a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y de forma subsidiaria que se le reconozca como su empleadora, esta empresa de servicios temporales, en caso de que se profiera en este proceso sentencia en su contra y de haber subrogado dicho riesgo ante la ASEGURADORA CONFIANZA SA, puede posteriormente hacer efectiva esa relación jurídico sustancial, por lo que no se observa necesaria la intervención de la aseguradora para la defensa de sus intereses en esta actuación procesal.

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 02 de febrero de 2.023. Al no haber prosperado el recurso de apelación, habrá condena en costas de segunda instancia a cargo del recurrente y a favor de la demandante; se fijan como agencias en derecho ½ SMMLV de conformidad con el numeral 7. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que corresponde a QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto dictado en audiencia del 02 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

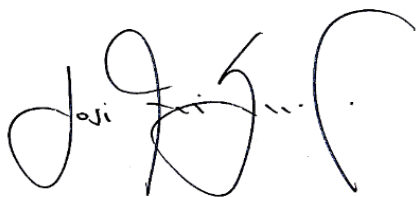
SEGUNDO: Condena en costas por la segunda instancia, a cargo del recurrente y a favor de la demandante; se fijan como agencias en derecho ½ SMMLV de conformidad con el numeral 7. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que corresponde a QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000).

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

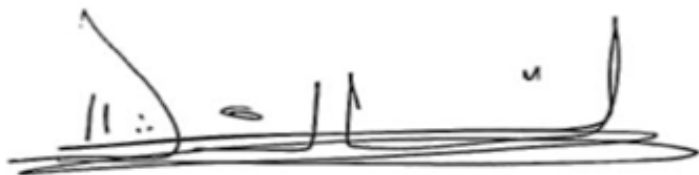
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de FREDDY ALFONSO
SARMIENTO CLARO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y LA
NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

**Rdo. Único. 540013105002 2018 00297 01
R.I. 20039**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una nulidad insanable por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, como se pasa a dilucidar.

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y cercena desde las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 8.º como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aún después de emitida la sentencia.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, inicialmente se admitió la demanda en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, vocera y

administradora FIDUAGRARIA S.A., (pág. 516 a 517 archivo 00) acto seguido, se efectuó la notificación del auto admisorio.

Así mismo, en audiencia pública celebrada el día 25 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la Ciudad, ordenó de oficio la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (sic), y dispuso su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

No obstante, el operador judicial omitió ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, es así que dentro del trámite judicial no se evidencia cotejo de notificación remitido al buzón de correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co determinado para notificaciones judiciales, a efectos de garantizar el debido proceso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lineamientos de los cuales se extrae que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede actuar en cualquier proceso como interviniente en los asuntos en los cuales la demanda se dirija en contra de una entidad pública o defienda los intereses patrimoniales del Estado.

Igualmente, el artículo 612, ibidem establece que:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demandadas PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, son entidades en las cuales es garante la NACIÓN, tratándose de la primera, y la segunda ostenta tiene el carácter público, de orden nacional, luego, debió notificarse el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 133 y 612 del Código General del Proceso, en aras de defender los intereses patrimoniales del Estado y garantizar el debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 8 de agosto de 2018, para que el Juzgado de primera instancia efectué la notificación del auto admisorio de la demanda y del proveído que vinculó a LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 8 de agosto de 2018, para que el Juzgado de primera instancia efectué la notificación del auto admisorio de la demanda y del proveído que vinculó a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que el Juzgado de primera instancia efectué la notificación del auto admisorio de la demanda a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, para que éste proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

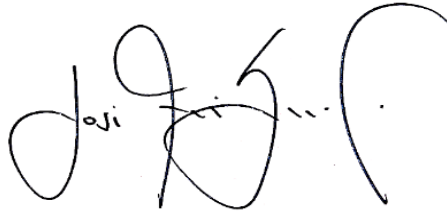
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SONIA ESPERANZA PEÑA ROLÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP. 54-001-31-05-002-2019-00525-01

P.I. 20395

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una nulidad insanable

por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como se pasa a dilucidar.

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y cercena desde las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 8.º como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* la cual al

tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aún después de emitida la sentencia.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, inicialmente se admitió la demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., acto seguido, se efectuó la notificación del auto admisorio.

Así mismo, se observa que dentro del término legal otorgado, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en el escrito de contestación a la demanda solicitó la integración del contradictorio de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLMPENSIONES.

En atención a la solicitud efectuada por la demandada, el juez de primera instancia vinculó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como litisconsorcio necesario y se ordenó su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020; no obstante, el operador judicial omitió ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, es así que dentro del trámite judicial no se evidencia cotejo de notificación remitido al buzón de correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co determinado para

notificaciones judiciales, a efectos de garantizar el debido proceso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lineamientos de los cuales se extrae que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede actuar en cualquier proceso como interviniente en los asuntos en los cuales la demanda se dirija en contra de una entidad pública o defienda los intereses patrimoniales del estado.

Igualmente, el artículo 612, ibidem establece que:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”

Así las cosas, teniendo en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es una entidad de carácter público, de orden nacional, debió notificarse el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 133 y 612 del Código General del Proceso, en aras de defender los intereses patrimoniales del Estado y garantizar el debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se vinculó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como litisconsorcio necesario, para que el Juzgado de primera instancia efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda y el proveído que vinculó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se vinculó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que el Juzgado de primera instancia efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, a fin que éste proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE
ORDINARIO** promovido por **EULICES GALLARDO GÓMEZ,**
SARA MYRIAM GALLARDO GÓMEZ, contra **JACQUELINE**
ROSA CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO
PEÑALOZA, SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA.

Rdo. Único. 540013105004 1995 01152 01
R.I. 20208

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque revisado nuevamente el trámite procesal, advierte la Sala que pese a que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO

LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, se deberá inadmitir la alzada, conforme a continuación se pasa a explicar:

El Juzgado de primera instancia, en providencia de fecha antes indicada, resolvió “*PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Oscar Vergel Canal contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, conforme a lo considerado.*”; para ello, consideró el abogado OSCAR VERGEL CANAL, no contaba con poder debidamente otorgado por la parte ejecutada, y en esa medida, el recurso de reposición y en subsidio apelación por él presentado contra la providencia de 21 de agosto de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago, no fue radicado oportunamente. (archivo 12)

Contra la anterior decisión, el vocero judicial de los ejecutados, el día 10 de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación, e invocó la causal contenida en el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, pues consideró que los mandatos otorgados fueron aportados al proceso en debida forma; en consecuencia, solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, para en su lugar, ordenar al Juez de Primera Instancia que resuelva favorable o desfavorablemente los recursos interpuestos.

Como se aprecia, si bien en la motivación de la decisión adoptada en el auto objeto de reparo se analizó la falta de presentación en debida forma del mandato judicial por parte de los ejecutados, también lo es, que la decisión adoptada no fue la declaratoria de indebida representación de la parte, si no, el

rechazo de los recursos interpuestos, al concluir que los mismos no fueron presentados dentro de la oportunidad correspondiente.

En esa medida, la situación antes expuesta no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en tanto, la norma taxativamente consagra:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Aunado a lo anterior, es del caso memorar que la parte ejecutada contaba con otro medio procesal, para cuestionar la

decisión proferida por el Juzgador de primera instancia, como lo es el recurso de queja previsto por el legislador en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el siguiente tenor: “**Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación”, (las negrillas son de la Sala); herramienta que no fue ejercida por la pasiva.

En consecuencia, en esta oportunidad se dejará sin efectos el auto de 9 de febrero de 2023, emitido en el trámite de la presente segunda instancia, para, en su lugar, inadmitir la alzada.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado a 9 de febrero de 2023, proferido en el trámite de la presente segunda instancia.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la ejecutante contra el auto interlocutorio de 4 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, conforme lo motivado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JÉSUS
ANSELMO PÉREZ AMAYA** contra **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

EXP. 54-001-31-05-004-2019-00219-01

P.I. 19893

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

A U T O

I. ANTECEDENTES

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandante, se agotó el trámite correspondiente con sentencia emitida el 31 de marzo de 2023, en la que resolvió:

***“PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia del 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, declarar INEFICAZ el despido del que fue objeto JESÚS ANSELMO*

Proceso: Ordinario.
Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA
Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

PÉREZ AMAYA, por parte de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., el día 10 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S., a reconocer y pagar en favor de JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, por concepto de indemnización señalada en la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, la suma de \$9.012.000, la cual deberá indexarse al momento de su pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S. a reconocer y pagar en favor de JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, las siguientes acreencias laborales:

- Salarios: desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$71.645.400
- Cesantías desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$5.836.939.
- Intereses a las cesantías desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$5.974.622
- Prima de Servicios desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$5.974.622
- Vacaciones compensadas en dinero desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$2.987.311

Lo anterior, sin perjuicio de las que continúen causándose hasta tanto se perfeccione la orden de reintegro.

CUARTO: CONDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S., a efectuar el pago del cálculo actuarial que deberá realizar la administradora de pensiones de escogencia del demandante, o en su defecto, a la que se encuentre afiliado, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$1.502.000, entre el 10 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó el reintegro del señor JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA.

Proceso: Ordinario.

Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA

Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

QUINTO. – SIN COSTAS. *en segunda instancia, Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, y a favor del demandante, fíjense las agencias en derecho por parte del Juzgado de origen.”*

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, por considerar que para calcular la indemnización señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y las vacaciones se debió tener en cuenta el aumento anual al que es sometido los salarios.

Así mismo, deprecó la adición de la sentencia, sostuvo que aunque entiende que por lógica al declarar la ineficacia del despido, se debe volver al estado natural de las cosas, en este caso la vigencia del contrato de trabajo; sin embargo, considera que debió darse la orden concreta del reintegro del demandante en la parte resolutive de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

En primera medida, debe advertirse, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Proceso: Ordinario.
Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA
Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre este tópico, advierte esta Corporación que en la providencia de segunda instancia no se incurrió en un error aritmético contenido en la parte resolutive o que influya en la misma, por lo tanto, se aclara que el argumento expuesto por la parte demandante no tiene asidero jurídico, ya que en el presente proceso se logró acreditar que el señor JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, devengaba un salario equivalente a \$1.502.000, según certificación laboral obrante en el folio 254, tal y como se indicó en la parte considerativa de la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo aquellos trabajadores que devenguen un salario equivalente al salario mínimo mensual legal vigente están sujetos a los aumentos anuales de ley, aspecto que no se configura en el caso del demandante, como quiera que el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha en que fue terminado su contrato de trabajo ascendía a \$828.116, y como se señaló en la parte motiva, el actor devengaba un salario en suma de \$1.502.000., suma que es superior al valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

En ese orden, el aumento del salario que devenguen un monto superior al valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, dependerá del acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador, motivos por los cuales no hay lugar acceder a la

Proceso: Ordinario.

Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA

Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

corrección de la sentencia en los términos esbozados por la parte actora.

Por otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa que cuando una sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora bien, al revisar la sentencia de segunda instancia, se observa que tanto en la parte motiva como en la parte resolutive se indicó la declaratoria de la ineficacia del despido del que fue objeto JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, por parte de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., el día 10 de abril de 2019, e igualmente, se ordenó el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir sin perjuicio de las que se sigan causando hasta el momento en que se perfeccione el reintegro del demandante.

Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia no se efectuó la orden concreta a GASEOSAS HIPINTO S.A. de efectuar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.

Proceso: Ordinario.

Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA

Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

En ese orden, como quiera que en el presente caso no se logró acreditar la gravedad de la falta expuesta por la parte demandada, ni la configuración de una justa causa o una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante, por ende, no se desvirtuó la presunción que operó a favor de JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, en razón a su condición de salud, razón por la cual se declaró la ineficacia del despido del que fue objeto JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, por parte de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., el día 10 de abril de 2019, por lo que esta Sala de decisión considera procedente la solicitud de adición de la sentencia, con el fin de efectuar la orden concreta de reintegro.

En consecuencia, se adicionará la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de ORDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S. a efectuar el reintegro del señor JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.

Por consiguiente, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de la sentencia solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Proceso: Ordinario.

Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA

Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de segunda instancia, en el sentido de **ORDENAR** a GASEOSAS HIPINTO S.A.S. a efectuar el reintegro del señor JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

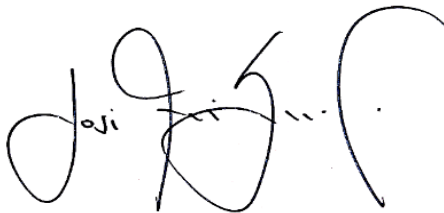
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario.
Demandante: JÉSUS ANSELMO PÉREZ AMAYA
Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Radicado: 54-001-31-05-004-2019-00219-01.

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD. N°	54498-3105-001-2019-00087-01
PARTIDA	20.156
DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JORGE CABRALES ROMERO

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho negó la solicitud de terminación del proceso por pago total; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor FREDY ANTONIO SÁNCHEZ interpuso demanda ejecutiva laboral en contra del señor JORGE CABRALES ROMERO, para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: a) \$25.437.239 por cesantías retroactivas del 1 de enero de 1986 al 25 de julio de 2018, b) \$1.676.697 por primas de servicio, c) \$1.166.908 por vacaciones, d) sanción moratoria por valor de \$26.041,4 diarios a partir del 26 de julio de 2018, e) \$900.000 por costas y adicionalmente se disponga cumplir la obligación de hacer de consignar los aportes a COLPENSIONES; en función de las condenas impuestas en sentencia del 10 de octubre de 2019 por el mismo Juzgado.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se libró el mandamiento de pago a favor del actor en los términos solicitados y se dispuso el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas del demandado; proveído que fue notificado al demandado por estado, al tratarse de un ejecutivo a continuación de proceso ordinario y como en la oportunidad legal no propuso excepciones o acreditó el pago, en proveído del 27 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Paralelamente, en auto del 7 de noviembre de 2019 se decretó embargo en los negocios derivados del establecimiento de comercio, RADIO SONAR, autorizando al Inspector a designar un funcionario que administre y deposite los dineros del giro normal del negocio, luego en actuación del 9 de diciembre de 2019 se fijaron las costas del proceso ejecutivo en \$400.000, aprobado en auto de la misma fecha.

El apoderado del demandado en escrito del 13 de diciembre de 2019 solicita modular la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, señalando, que esta afecta el funcionamiento de la emisora; de otra parte, el actor solicitó el 30 de enero de 2020 el embargo de los transmisores de señal y antenas propiedad del demandado y se aportó la materialización del despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio, realizado el 28 de enero de 2020. Posteriormente CARACOL RADIO comenzó a consignar el valor de las facturas a favor del demandado y el apoderado de este reiteró su solicitud de modulación.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado requiere al demandado para que aporte su declaración de renta y establecer su balance de ingresos así como la relación de nómina del establecimiento, previo a resolver la petición. Igualmente se abstiene de ordenar más medidas cautelares. Recibidos los soportes, en auto del 18 de marzo de 2021 el Juzgado dispuso modular el embargo a las sumas que superen el salario mínimo y el 70% de los dineros recibidos por el establecimiento de comercio.

La apoderada de la parte actora presentó liquidación de crédito, que fue fijado en lista el 12 de abril de 2021, a la que se opuso la demandada y el despacho en auto del 29 de abril de 2021 identificó algunos errores en la propuesta, así que modificó y aprobó una propia en total de \$55.361.434 al 29 de abril de 2021. Posteriormente en auto del 20 de mayo de 2021 se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del actor por total de \$11.477.642.

En memorial del 6 de octubre de 2022, la apoderada del demandado solicita la terminación del proceso ejecutivo por las siguientes razones:

- Que el Juzgado ha establecido en certificado del 13 de septiembre de 2022 un total de pagos por depósitos judiciales de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$36.487.949 M/CTE); con lo cual al 2 de septiembre de 2021 que se constituyó el último título se cancelaba la totalidad de pago por prestaciones sociales que ascendía a VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$27.113.936 M/CTE), dando lugar a la finalización en la contabilización de la Indemnización Moratoria y esta equivaldría así a una suma final por 1134 días de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$29.530.947.6 M/CTE).

- Que adicionalmente obran dos depósitos no reclamados por el ejecutante por valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$223.925 M/CTE) y DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$233.306,30 M/CTE). Así mismo, el 16 de junio de 2022 consignó la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.537.460 M/CTE).

- Por lo anterior, advierte que se han cancelado por la parte ejecutada, un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$43.482.640.3 M/CTE), quedando un saldo de la moratoria que ya se había causado, más las vacaciones y las costas, para un total de, QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$15.229.151.3 M/CTE), por pagar.

- Advierte que el 5 de octubre de 2022 depositó SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.892.076.40) y el 6 de octubre la suma de OCHO MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS, (\$ 8.338. 000.00), para un total de QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA MIL, CERO SETENTA Y SEIS PESOS, (\$15.230.076.40).

- Y que bajo esta revisión, las Prestaciones Sociales se terminaron de cubrir el dos (2) de Septiembre del año 2021, cesando a su vez la moratoria desde esa fecha y el saldo restante fue cancelado incluyendo la moratoria, vacaciones y costas del proceso.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 31 de octubre de 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña revisó la liquidación del crédito y negó la solicitud de terminación por pago, exponiendo los siguientes argumentos:

- Que no se advierte el pago de los aportes a pensión al fondo Colpensiones, ordenados en el mandamiento de pago de noviembre 05 de 2019, y la parte demandada no informa o adjunta comprobante que permita tener por cumplida dicha obligación; lo que impone la imposibilidad de acceder a la solicitud de terminación.

- Que en cuanto a la verificación de pago de las obligaciones dinerarias, señala, que acorde a la relación de depósitos judicial que arroja el portal web del Banco Agrario de Colombia, se puede determinar que el 02 de septiembre de 2021, se terminaron de pagar las prestaciones sociales adeudadas al demandante, las cuales ascendían a un total de \$27.113.936, por lo que, hasta el 01 de septiembre de 2021 se causó la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Que por lo anterior la sanción moratoria se causó por 1115 días equivalente a \$29.035.715; que sumado a los conceptos de prestaciones y costas generan una deuda total de \$58.616.559 y según la relación de depósitos se han consignado \$52.175.256,66, generando una diferencia de \$6.441.302.

- Que si bien la parte demandada afirma que existe un depósito judicial por valor de \$6.537.460,08 de fecha 16 de junio de 2022, el Despacho no puede validar dicha información pues no aparece en el portal web del Banco Agrario, una vez verificada la cédula del demandante, demandado o radicado, ni consta en los ingresos de la cuenta judicial de junio de 2022. Advierte que el comprobante que aporta la parte demandada, no permite determinar con precisión dicho débito, pues en la parte que dice número de documento aparecen unos números que no corresponden a la cédula del demandado y desconoce el Juzgado a que se refieren, tampoco se puede determinar de dónde se extrajo dicha información y no existe certeza así de la consignación, pues cada depósito consignado adecuadamente se refleja al día siguiente.

3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de negar la terminación, manifestando lo siguiente:

- Que la parte demandada tenía la información sobre la existencia de una consignación por valor de \$6.537.460,08, la que al parecer no se ha hecho efectiva, con la que se estaría pagando en su totalidad esas acreencias

dinerarias impuestas en la condena, por lo que se descuenta por el Despacho de las sumas depositadas a favor del demandante, quedando pendiente ese pago, que la parte demandada está dispuesta a realizar a fin de poner a paz y salvo esa obligación.

- Respecto del pago de aportes a pensión, señala que es responsabilidad de la entidad administradora, por así mandarlo la ley, realizar las gestiones necesarias para lograr el pago de los aportes y estas entidades acorde a la jurisprudencia son quienes tienen la obligación legal de recuperar o recaudar los aportes por vía coactiva, sin que esto afecte a los trabajadores, sin que sea susceptible de prescripción.

- Refiere así que sin intención de eludir esta obligación, el legítimo contradictor para hacer exigible esa mora es COLPENSIONES, quien debe iniciar las acciones coactivas contra el demandado; al punto que, como se ha sostenido por la jurisprudencia nacional, el pago que se haga al beneficiario no tiene la posibilidad de solucionar la obligación, de donde puede concluirse que no es el ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario laboral el indicado para obtener ese pago.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte demandada:** El apoderado de la parte ejecutada indicó que conforme las consideraciones del *a quo*, solo se adeudaba una diferencia de \$6.441.302 y los aportes al fondo de pensiones; por lo que informa que procedió a consignar dicha diferencia en título judicial el 9 de febrero de 2023 y respecto de lo segundo, señala que no existe legitimación por activa para reclamar directamente ese concepto por parte del afiliado, pues la capacidad de las acciones de cobro corresponde a la administradora de pensiones, quien debe liquidar las contribuciones y requerir al empleador, sin lo cual se genera la prescripción.

5. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandada solicita que se revoque la decisión del juez a quo donde se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago total en cuanto si bien tenía información errada sobre la existencia de un título que cubría el faltante y procederá a completarlo, igualmente, no era procedente incluir en la liquidación la obligación de pago de aportes por no ser susceptible de ser recibidos directamente por el actor y ser un deber de COLPENSIONES cobrarlo coactivamente.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿Resulta procedente decretar la terminación por pago del presente proceso ejecutivo y desvincular de la liquidación de crédito la obligación de hacer?.

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que conforme al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Bajo esta normativa, el señor FREDY ANTONIO SÁNCHEZ inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario contra el señor JORGE CABRALES ROMERO, para el pago de las condenas que le fueron reconocidas por prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria y pago de aportes; sobre los cuáles se libró mandamiento de pago por obligación económica sobre los primeros y de hacer respecto del último. En el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones y se dispuso seguir adelante con la ejecución, aplicando diferentes medidas cautelares de embargo y retención de saldos en cuentas, que acorde al certificado son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451200000150021	13362948	FREDY ANTONIO SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2019	27/05/2021	\$ 6.787.500,00
451200000150991	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2020	27/05/2021	\$ 897.888,02
451200000151006	13362948	FREDY ANTONIO SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	27/05/2021	\$ 4.641.450,00
451200000151033	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2020	27/05/2021	\$ 5.824.596,45
451200000151208	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2020	27/05/2021	\$ 490.573,62
451200000153693	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2020	27/05/2021	\$ 255.481,71
451200000153875	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2020	27/05/2021	\$ 42.583,08
451200000154162	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2020	27/05/2021	\$ 398.400,67
451200000154195	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2020	27/05/2021	\$ 374.502,40
451200000154455	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	27/05/2021	\$ 3.252.145,00
451200000154611	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2020	27/05/2021	\$ 1.095.652,42
451200000154623	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2020	27/05/2021	\$ 4.382,00
451200000155023	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2020	27/05/2021	\$ 817.401,21
451200000155089	13361948	FREDY SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2020	27/05/2021	\$ 127.750,40
451200000159511	13362948	FREDY ANTONIO SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2021	02/12/2021	\$ 11.477.642,00
451200000161563	13362948	FREDY SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 223.925,00
451200000164367	13362948	FREDY SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 233.306,30
451200000165229	13362948	FREDY ANTONIO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 6.892.076,40
451200000165299	13362948	FREDY ANTONIO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 8.338.000,00
Total Valor						\$ 52.175.256,68

Conforme lo anterior, el primer punto de inconformidad del apelante radica en que si bien afirmó de buena fe que existía una consignación por valor de \$6.537.460,08, que al parecer no se ha hecho efectiva, está dispuesta a realizarla a fin de poner a paz y salvo esa obligación

Para resolver, se recuerda que el pago es la prestación de lo que se debe, es decir, es el cumplimiento de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor; de forma que para extinguir la misma el pago de la deuda debe ser completo, según lo establecen los artículos 1625 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, el artículo 1634 de la mencionada codificación dispone que para que

el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entiende todos los que hayan sucedido en el crédito a un título singular) o a la persona que la ley o el juez autorice recibir para el cobro.

Igualmente se estableció en el Código General del Proceso como principio de la actividad probatoria la necesidad de la prueba (Art. 164), para justificar toda decisión judicial y que estas lleguen oportunamente al proceso. De la misma manera en el Art. 167 CGP se impone la carga de la prueba a quien invoca el supuesto de hecho.

Para el caso concreto, el demandado aporta como prueba del referido pago restante la siguiente imagen; de donde no se logra establecer proveniencia u origen alguno, quien la expidió y específicamente el pago que se identifica como embargo, no tiene un número de documento comprobante que pueda servir como referencia. Por lo que asistió razón al Juez al desconocer su validez para acreditar pago alguno y la validez del saldo consignado posteriormente, en aras de garantizar el principio de doble instancia, debe ser verificado en el Juzgado de origen.

Nº documento	10017916	Sociedad	0500	Ejercicio	2022
Fecha documento	16.06.2022	Fecha contab.	16.06.2022	Período	6
Referencia	JUZGADO UNICO LA	Nº multisoc.			
Moneda	COP	Existen textos	☐	Grupo ledgers	

Pos.	Doc.comp.	CT	Cta.alt.	Cuenta	Denominación	Importe	Mon.	Texto
1	170003366	21	23050505	80015775	CABRALES ROMERO JORGE	14,123,965.03	COP	LIQUIDACION POR PAGO DE FACTURAS VARIAS
2		31	23359502	80013978	BANCO AGRARIO DE COLO...	6,537,460.08-	COP	EMBARGO JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO OCAÑA
3	200051212	31	23050505	80015775	CABRALES ROMERO JORGE	7,586,504.95-	COP	LIQUIDACION A SU FAVOR EL PAGO FACTURAS VARIAS

De otra parte, no es posible decretar la terminación solicitada sin la prueba efectiva de que se realizó el pago a favor del Juzgado o del demandante, conforme exige el artículo 461 del Código General del Proceso y por ende, el alegado compromiso de que se cancelará la diferencia no es susceptible de ser valorado para efectos de acceder a la solicitud.

En cuanto a la obligación de hacer para realizar el pago de los aportes al fondo de pensiones donde está afiliado el demandante, se recuerda que el artículo 1610 del Código Civil señala que *“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”*

Sobre la exigibilidad de esta, el artículo 433 del C.G.P. señala:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho **dentro del plazo prudencial que le señale** y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Para este asunto, el mandamiento de pago librado el 5 de noviembre de 2019 dispuso el término de 2 meses, sin que una vez vencido el demandante indicara su intención de realizar la actividad para recobrar el saldo resultante; por lo cual, el hecho susceptible de ejecución está actualmente en mora de ser materializado por el obligado y sigue siendo exigible, por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso por pago.

Sobre el argumento de que no es el trabajador el facultado para exigir este rubro sino COLPENSIONES, aunque efectivamente el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concede a las administradoras de los regímenes pensionales la facultad y deber para adelantar acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores; la posibilidad de adelantar acciones judiciales para conseguir el cubrimiento de aportes no puede entenderse de manera restrictiva o exclusiva, pues es el trabajador afectado por la omisión quien finalmente podría ver afectada su expectativa pensional en caso de que no se cumpla con estos, por lo que está plenamente legitimado para adelantar acciones tendientes a materializar el pago de aportes adeudados.

De esta manera, dado que cuenta con una sentencia judicial que impuso al empleador una obligación de hacer, lo que pretende en este caso el actor es que se disponga el cumplimiento de dicha condena y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible derivada de un título judicial, cumple con todos los preceptos legales para librar mandamiento de pago.

Situación diferente ocurriría, en aquellos casos donde un particular pretenda adelantar el cobro coactivo por vía ordinaria consagrado en el Decreto 2633 de 1994; dado que esa acción judicial está reglamentada para el uso exclusivo de las administradoras de ambos regímenes, al determinar la creación del título ejecutivo mediante un trámite previo que solo estas pueden constituir.

Por ello, como lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia del proceso ordinario, no se constituye impedimento legal alguno para exigir su cumplimiento por esta vía procesal.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto en proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), y por ser desfavorable el recurso al apelante se le condenará en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho el valor de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

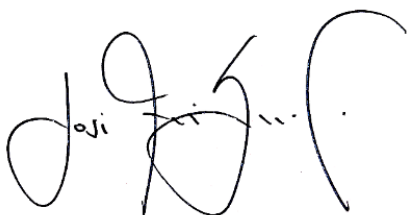
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. FIJAR como agencias en derecho el valor de \$200.000 a favor de la actora.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

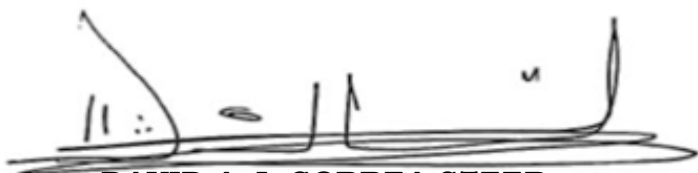
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de Junio de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CÁRMEN YANETH ALVERNÍA BAUTISTA** contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, CENTRO DE SERVICIOS OCAÑA S.A.S., y JY SERVICIOS S.A.S.**

EXP. 544983105001 2021 00130 01

P.I. 20465

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir la misma, conforme a continuación se pasa a exponer:

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta es procedente respecto de:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

En el asunto bajo examen, consideró el Juzgado de primera instancia, que por tratarse de una decisión desfavorable a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se debía dar trámite al grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, la situación planteada no se ajusta al parámetro normativo de procedencia del grado de consulta, en tanto, no se trata de una entidad donde la NACIÓN, sea su garante.

Lo anterior, como quiera que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, mediante Ordenanza n.º 060 del 29 de diciembre de 1995, emanada por la Honorable Asamblea Departamental de Norte de Santander, se transformó en entidad pública descentralizada del orden departamental, esto es, no existe posición de garante por parte de la Nación.

Así las cosas, la Juez *a quo* no debió dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, por no ser la providencia recurrida susceptible de la misma, razón por la cual se declara inadmisibile la consulta.

Por otra parte, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia referida.

Ejecutoriado este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia referida.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de DORIS FERNANDA
FORNES GUERRERO contra I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**

**Rdo. Único. 544983105001 2021 00188 01
R.I. 20407**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el recurso de alzada, conforme a continuación se pasa a exponer:

Sea lo primero señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que los términos legales que rigen los trámites procesales para las partes *“son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Siendo así, los sujetos procesales cuentan con ciertos plazos en los cuales pueden realizar determinados actos en el curso de cada proceso, de modo que, si no se ejercita el derecho o petición en la oportunidad debida, nos encontraremos ante la figura de la preclusión, esto es, dicha etapa se cierra, con las consecuencias adversas para la parte.

Tratándose del recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone los asuntos que son susceptibles de alzada, así como, establece la oportunidad para interponer el recurso, así:

“1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

En el asunto bajo estudio, se observa: **i)** que la providencia objeto de recurso proferida el 13 de marzo de 2023, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la I.P.S. BEST HOME

CARE S.A.S., fue comunicada a la ejecutada mediante correo electrónico remitido y recibido el día 14 de marzo de 2023, (archivo 005); **ii)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 1213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, para el caso particular, dicho término se cumplió el día 16 del mismo mes; **iii)** en consecuencia, el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación, comenzó el día 17 de marzo de 2023, y feneció el 24 de marzo de 2023; **iv)** el memorial contentivo del recurso, fue remitido al canal institucional del Juzgado el día 27 de marzo de 2023. (archivo 008).

Como se aprecia, contrario al cómputo realizado por el Juez *a quo*, en auto de 28 de marzo de 2023, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., fue radicado en forma extemporánea.

Así las cosas, como quiera que la apelación no debió ser concedida por el Juzgado de conocimiento, se declara inadmisibile el recurso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de CLAUDIA ELVIRA
GALEANO TORRADO contra I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**

**Rdo. Único. 544983105001 2021 00190 01
R.I. 20408**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el recurso de alzada, conforme a continuación se pasa a exponer:

Sea lo primero señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que los términos legales que rigen los trámites procesales para las partes *“son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Siendo así, los sujetos procesales cuentan con ciertos plazos en los cuales pueden realizar determinados actos en el curso de cada proceso, de modo que, si no se ejercita el derecho o petición en la oportunidad debida, nos encontraremos ante la figura de la preclusión, esto es, dicha etapa se cierra, con las consecuencias adversas para la parte.

Tratándose del recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone los asuntos que son susceptibles de alzada, así como, establece la oportunidad para interponer el recurso, así:

“1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

En el asunto bajo estudio, se observa: **i)** que la providencia objeto de recurso proferida el 13 de marzo de 2023, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la I.P.S. BEST HOME

CARE S.A.S., fue comunicada a la ejecutada mediante correo electrónico remitido y recibido el día 14 de marzo de 2023, (archivo 005); **ii)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 1213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, para el caso particular, dicho término se cumplió el día 16 del mismo mes; **iii)** en consecuencia, el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación, comenzó el día 17 de marzo de 2023, y feneció el 24 de marzo de 2023; **iv)** el memorial contentivo del recurso, fue remitido al canal institucional del Juzgado el día 27 de marzo de 2023. (archivo 008).

Como se aprecia, contrario al cómputo realizado por el Juez *a quo*, en auto de 28 de marzo de 2023, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., fue radicado en forma extemporánea.

Así las cosas, como quiera que la apelación no debió ser concedida por el Juzgado de conocimiento, se declara inadmisibile el recurso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

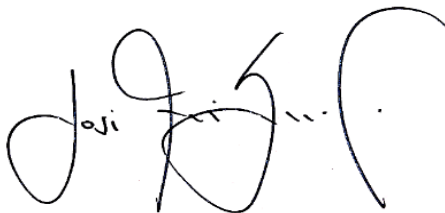
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de YOLANDA PÁEZ
GARCÍA contra I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**

**Rdo. Único. 544983105001 2021 00206 01
R.I. 20410**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el recurso de alzada, conforme a continuación se pasa a exponer:

Sea lo primero señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que los términos legales que rigen los trámites procesales para las partes *“son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Siendo así, los sujetos procesales cuentan con ciertos plazos en los cuales pueden realizar determinados actos en el curso de cada proceso, de modo que, si no se ejercita el derecho o petición en la oportunidad debida, nos encontraremos ante la figura de la preclusión, esto es, dicha etapa se cierra, con las consecuencias adversas para la parte.

Tratándose del recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone los asuntos que son susceptibles de alzada, así como, establece la oportunidad para interponer el recurso, así:

“1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

En el asunto bajo estudio, se observa: **i)** que la providencia objeto de recurso proferida el 13 de marzo de 2023, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la I.P.S. BEST HOME

CARE S.A.S., fue comunicada a la ejecutada mediante correo electrónico remitido y recibido el día 14 de marzo de 2023, (archivo 005); **ii)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 1213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, para el caso particular, dicho término se cumplió el día 16 del mismo mes; **iii)** en consecuencia, el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación, comenzó el día 17 de marzo de 2023, y feneció el 24 de marzo de 2023; **iv)** el memorial contentivo del recurso, fue remitido al canal institucional del Juzgado el día 27 de marzo de 2023. (archivo 008).

Como se aprecia, contrario al cómputo realizado por el Juez *a quo*, en auto de 28 de marzo de 2023, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., fue radicado en forma extemporánea.

Así las cosas, como quiera que la apelación no debió ser concedida por el Juzgado de conocimiento, se declara inadmisibile el recurso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la ejecutada IPS BEST HOME CARE S.A.S., contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

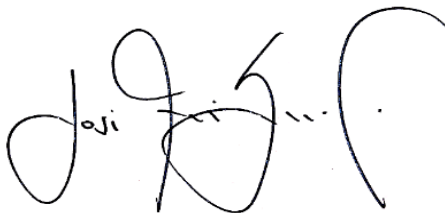
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de SANDRA MILENA
VERGEL SUÁREZ contra I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**

**Rdo. Único. 544983105001 2021 00256 01
R.I. 20415**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el recurso de alzada, conforme a continuación se pasa a exponer:

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que los términos legales que rigen los trámites procesales para las partes *“son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Siendo así, los sujetos procesales cuentan con ciertos plazos en los cuales pueden realizar determinados actos en el curso de cada proceso, de modo que, si no se ejercita el derecho o petición en la oportunidad debida, nos encontraremos ante la figura de la preclusión, esto es, dicha etapa se cierra, con las consecuencias adversas para la parte.

Tratándose del recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone los asuntos que son susceptibles de alzada, así como, establece la oportunidad para interponer el recurso, así:

“1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

En el asunto bajo estudio, se observa: **i)** que la providencia objeto de recurso proferida el 13 de marzo de 2023, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la I.P.S. BEST HOME

CARE S.A.S., fue comunicada a la ejecutada mediante correo electrónico remitido y recibido el día 14 de marzo de 2023, (archivo 005); **ii)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 1213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, para el caso particular, dicho término se cumplió el día 16 del mismo mes; **iii)** en consecuencia, el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación, comenzó el día 17 de marzo de 2023, y feneció el 24 de marzo de 2023; **iv)** el memorial contentivo del recurso, fue remitido al canal institucional del Juzgado el día 27 de marzo de 2023. (archivo 008).

Como se aprecia, contrario al cómputo realizado por el Juez *a quo*, en auto de 28 de marzo de 2023, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., fue radicado en forma extemporánea.

Así las cosas, como quiera que la apelación no debió ser concedida por el Juzgado de conocimiento, se declara inadmisibile el recurso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la ejecutada I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S., contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
promovido por **ALBAMERY GALVIS TORRES** contra la **E.S.E.**
HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y **CORPORACIÓN**
SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -
CORMEDES.

EXP. 544983105001 2022 00347 01

P.I. 20429

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del
Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de
Santander, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, de
la sentencia de única instancia proferida el día 17 de marzo de

2023, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir la misma, conforme a continuación se pasa a exponer:

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta es procedente respecto de:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, declaró la exequibilidad condicionada del anterior articulado, en el entendido, que *“también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia** cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*

En el asunto bajo examen, por tratarse de una decisión de única instancia, contra la cual no procede recurso y al imponer condena solidaria en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se debía dar trámite al grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, la situación planteada no se ajusta al parámetro normativo de procedencia del grado de

consulta, en tanto, no se trata de una entidad donde la NACIÓN, sea su garante.

Lo anterior, como quiera que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, mediante Ordenanza n.º 060 del 29 de diciembre de 1995, emanada por la Honorable Asamblea Departamental de Norte de Santander, se transformó en entidad pública descentralizada del orden departamental, esto es, no existe posición de garante por parte de la Nación.

Así las cosas, el *a quo* no debió dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, por no ser la providencia recurrida susceptible de la misma, razón por la cual se declara inadmisibile la consulta.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

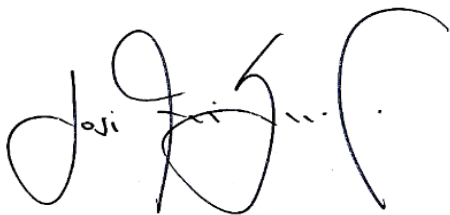
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de Junio de 2023.



Secretario